Comodoro Rivadavia, de marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., J. H. en Expte. 92/07 c/ SUCESORES DE A. P. A. s/ INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES" Expte. N° 24/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 154/2008), por haber interpuesto la actora a fs. 14/18, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2008 (fs.12yvta.) que rechaza la medida cautelar solicitada. Rechazado el primero se concede el segundo con fecha 30 de diciembre de 2008 (fs. 22).-

I.- Se agravia la recurrente en cuanto sostiene que lo resuelto por el a-quo no resulta arreglado a derecho. Señala que conforme doctrina presentada, los presupuestos y recaudos exigidos están cumplidos.- Arguye que, por cuanto en la contestación de demanda, el Sr. H. A. declara la nómina de bienes inmuebles de su propiedad, desde ese momento quedan acreditados los mismos en el expediente principal, tomando la actora conocimiento mediante el certificado de propiedad dominial extendido por el Registro de la Propiedad Inmueble de Rawson que declara dicha nómina de bienes inmuebles, no existiendo desconocimiento. Insiste en sostener que el demandado declaro los bienes, fueron acreditados por el mismo, se conocen, excepto que posteriormente los ha transferido a efecto de insolventarse.- Desde el mismo momento que contesta la demanda, toma conocimiento del proceso y luego "transfiere dichos bienes". Cita doctrina. Finalmente sostiene que la acreditación de los bienes inmuebles si se encuentran en el principal y que existe en autos una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro en su derecho a percibir el crédito reclamado mediante la acción de daños y perjuicios y que con el

fin de evitar tal estado de insolvencia del demandado es que solicita la medida cautelar.- Ratifica reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 1/3vta., el actor solicita como medida previa a la sentencia en autos: "V., J. H. c/ Sucesores de P. A. A. y Municipalidad de Sarmiento s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 92/07, se ordene la inhibición general de bienes contra A. E. B., A. E. A., M. G. A. y H. R. A., fundándola en el art. 228 del CPr.-

Cita los bienes de los codemandados declarados por el Registro de la Propiedad Inmueble y acompaña los certificados emitidos por dicho Registro (fs. 4/7). Alega que el requisito de verosimilitud del derecho surge del crédito que se reclama en la demanda de daños y perjuicios por el daño generado en el campo del actor pretendiéndose una indemnización por ello de pesos tres millones ochocientos cincuenta y dos mil ($3.852.000).-

A fs. 12 el magistrado rechaza la inhibición general de bienes solicitada por no acreditar ni surgir del expediente principal los presupuestos de la medida cautelar legislada en el art. 228 del CPr., esto es, que concurran los requisitos de la cautela elegida cual es, que la medida no pueda hacerse efectiva por inexistencia de bienes del deudor o desconocimiento de ellos, surgiendo lo contrario del propio escrito e informe que adjunta en autos.-

Con fecha 23 de diciembre de 2008 interpone recurso de reposición con apelación en subsidio y funda la procedencia de la medida cautelar en el art. 209 inc. 5 del CPr., el cual transcribe, variando la medida solicitada en el escrito inicial.-

III.- Sabido es que, la medida cautelar será procedente toda vez que quien la recabe acredite la reunión de los presupuestos tradicionales de las

mismas. La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

Asimismo debe acreditar determinados presupuestos específicos al solicitarse la medida cautelar, en el caso de autos conforme escrito de demanda (fs. 1/3vta.), la circunstancia de no conocer bienes del presunto deudor o la de ser insuficientes los bienes embargados para cubrir el importe del crédito que se reclama (art. 228 del CPr.).-

Por ende se torna insoslayable y primer recaudo para la procedencia de la inhibición general de bienes –como el presenta- la justificación de la verosimilitud del derecho.-

Se ha de demostrar en principio con los elementos aportados que los hechos narrados presentan apariencia de haber ocurrido en la forma expuesta y que el derecho invocado probablemente pueda ser reconocido en la sentencia definitiva.-

Es que, las medidas precautorias se acuerdan siempre que al titular de un derecho subjetivo le asista un derecho serio y legítimo menoscabado por la conducta de la otra parte de suerte que para su procedencia es necesario la acreditación "prima facie" del derecho que se alega, es decir, su apariencia sin necesidad que el mismo fluya de manera concluyente. Con acierto puntualiza Novellino ("Embargo y Desembargo", Abeledo Perrot, 1979, pág. 95) que en todos aquellos casos en los cuales debe apreciarse la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, se plantea una cuestión de hecho y una vez demostrado el interés legítimo del peticionante, la adopción de la medida cautelar tiene una función de medio a fin con la sentencia definitiva y está destinada a asegurar su

eficacia e impedir que se tornen ilusorios los derechos de la parte reclamante.-

La prueba de tal verosimilitud no debe ser acabada, ya que el derecho invocado será materia y contenido del juicio principal. Es decir que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende del conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino de lo que diera en llamar Palacio un "conocimiento periférico o superficial" encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en dicho proceso. Por ello la ley no exige, a los fines de la comprobación una prueba plena y concluyente, sino un mero acreditamiento (Palacio: Derecho procesal Civil, Abeledo Perrot, 1970, Tomo VIII, pág. 33).-

Y es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.-

De la compulsa de autos, se observa que no existen en la causa elementos que permitan inferir “prima facie” como ocurrieron los hechos y, consecuentemente, la verosimilitud del derecho invocado por la actora.- Así tampoco que se den los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, lo que destaca también el juez de primera instancia en su decisorio de fs. 12yvta.-

. Según el art. 228 del C.P.C.C., en todos los casos en que siendo procedente el embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe puede decretarse la inhibición. Entonces, para que aquella prospere en principio debe acreditarse que no puede hacerse efectivo el embargo. Basta para ello la

manifestación de quien pide el embargo en el sentido de que desconoce bienes del deudor (conf. Cám. 1ra. Sala III, La Plata, causa 150.035, reg. int. 107/72 entre otra jurisprudencia en igual sentido citada por Morello y otros en "Códigos ... T. II-C, pág. 923, edit. Abeledo Perrot-1986), más debe advertirse que en el escrito en el cual se peticionó la cautelar que ocupa al Cuerpo la apuntada manifestación no existe.-

Finalmente debemos agregar que, si bien en virtud del principio iura novit curia basta que el litigante exponga los hechos ya que quien dice el derecho es el juez, ello no significa que el magistrado se vea en la necesidad de imaginar también qué es lo que en concreto pretende el justiciable, como sucede en el caso de autos (inhibición general bienes -escrito de demanda- embargo del art. 209 inc. 5 -expresión de agravios).-

La providencia cautelar no es de mero trámite sino de mérito; consecuentemente el auto que provee una medida cautelar debe fundarse en los hechos sumariamente probados y en el derecho (SAL Corte, 09.06.75, BSJ, 1975-XVI-140).-

Que atento las consideraciones vertidas precedentemente corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.-

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (arts. 68 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Alzada se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas del Dto.-Ley 2200, modificado por ley 4335.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 14/18, en consecuencia, confirmar lo resuelto a fs. 12yvta.-

2)Costas de la Alzada a la actora vencida. Regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. N. C., en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. G. M. G. B. y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS